

RESOLUCIÓN N° 014.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 06 de ENERO de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 849/2025 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 22/2025, correspondiente al sumario administrativo instruido a la firma **AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0**; y,

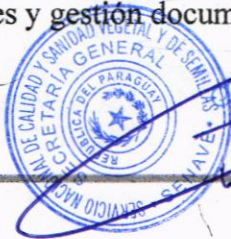
CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*Por la cual se dispone la Instrucción de Sumario Administrativo a la firma exportadora AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 215 de fecha 01 de setiembre de 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032612, de fecha 03 de julio de 2025, en la que consta que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA, sito en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de trigo, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01002341F, CRT N° PY241400290, transportado en un camión con Chapa N° WHCT 609, en cuya carga se detectó la presencia de 0,70 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032618/2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de trigo retenida en fecha 03 de julio de 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032612/2025, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs 05 a 10 de autos, obran copias simples del Despacho Aduanero N° 25018EC01002341F, de la Factura de Exportación N° 001-007-0000644 y de la CRT N° PY241400290, presentadas por la empresa exportadora AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, y autorizadas por el señor Domingo Alonso, con C.I. N° 4.829.025, quien realiza los trámites y gestión documental correspondiente al caso.



Secretario General





RESOLUCIÓN N° 014

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 11 de autos, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (fosfina) de fecha 1 de julio de 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicada en el Puerto ALGESA S.A., en la cual se consigna la detección de 0,70 ppm de residuos de fosfina en el envío de trigo perteneciente a la empresa exportadora AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, transportado en el vehículo con matrícula WHCT 609.

Que, obra en el expediente, el Dictamen Jurídico N° 244/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 215 de fecha 01 de setiembre del 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 27 de fecha 03 de setiembre del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma **AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 215 de fecha 01 de setiembre del 2025; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presenten a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 10 de setiembre del 2025, a la sumariada, según consta en la cédula de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 21 al 26 de autos, obra el escrito presentado por la Abg. Julia Beatriz Vargas Meza, con matrícula C.S.J. N° 18.453, representante legal de la firma **AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0**, conforme al poder general adjunto, en el que manifiesta cuanto sigue: *“Que, el expediente MEI 204-154/2025 tuvo origen en el Memorando D.I.G. N° 29/25, por el cual el Titular del Departamento de Inspección General remitió los antecedentes relacionados con la retención y posterior liberación de una carga de trigo destinada a exportación, perteneciente a la firma AGROFERTIL S.A. Ello, debido a haberse detectado en dicha carga la presencia de residuos de fosfina, durante el procedimiento de inspección practicado en la ACI de ALGESA S.A. Punto 1- Conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032612, de fecha 3 de julio de 2025, funcionarios técnicos de la institución se constituyeron en la OPI – ALGESA S.A. Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná con el objeto de inspeccionar un envío de trigo correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01002341F, CRT PY241400290, transportado en un camión con matrícula N° WHCT 609. Durante*



Abg. Miguel Valentin
Secretario General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 044.

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-3-

verificación se detectó la presencia de 0,70 ppm de residuos de fosfina, razón por la cual la carga fue retenida y sometida a proceso de aireación por el plazo de 72 horas. Punto 2- De conformidad con el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032618/2025, de fecha 7 de julio de 2025, funcionarios técnicos de la institución realizaron una nueva medición de fosfina en la carga de trigo previamente retenida, obteniéndose un resultado de 0,00 ppm. En consecuencia, se dispuso su inmediata liberación, a fin de proseguir con los trámites de exportación, conforme consta en el citado documento. Las actuaciones fueron labradas en la ACI de ALGESA S.A. Que, a fs. 5 a 10 de autos, obran agregadas copias simples del Despacho Aduanero 25018EC01002341F, de la Factura de Exportación N° 001-007-0000644 y de la CRT N° PY241400290, documentos presentados por la empresa exportadora AGROFÉRTIL S.A., con RUC N° 30023149-0, y autorizados por el señor Domingo Alonso, C. N° 4.829.025, quien intervino en las gestiones y trámites documentales vinculados al presente caso. DESCARGO - Que, a la fecha, los especialistas ambientales de AGROFÉRTIL S.A. se encuentran evaluando en el mercado la adquisición del dispositivo medidor de fosfina que reúna las mejores condiciones de precisión y desempeño técnico, con el objeto de dar pleno cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 656/2022 del SENAVE. Que, asimismo, la empresa ha definido como política interna que, en los futuros despachos, cada carga sea sometida a verificación previa con resultado de 0 (cero) ppm de fosfina, extendiéndose a tal efecto una constancia escrita y firmada por ambas partes (transportista y responsable técnico), como garantía adicional de transparencia y cumplimiento normativo. Que, conforme a antecedentes técnicos citados en la literatura especializada (Frank y Rippen, 1987), la vida media de la fosfina en el aire es de aproximadamente cinco horas en condiciones de exposición, pudiendo extenderse hasta veintiocho horas en ausencia de luz. Este dato evidencia la rápida disipación del compuesto en el ambiente, lo cual refuerza la circunstancia de que, al momento de la segunda verificación oficial, la carga ya presentaba valores de 0,00 ppm, sin riesgo alguno para la inocuidad del producto. Que, por otra parte, corresponde reiterar que AGROFÉRTIL S.A. mantiene en su filosofía institucional el respeto, la prevención y el estricto apego a la normativa vigente, contando para ello con un equipo técnico de profesionales altamente calificados, responsables de garantizar la observancia de los estándares legales y regulatorios en todas las operaciones de la empresa. Por tanto, Señora Jueza Instructora, en nombre de AGROFÉRTIL S.A. nos allanamos expresamente al presente sumario administrativo y, en atención a los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos, solicitamos se tenga en cuenta dicho allanamiento como circunstancia atenuante, disponiéndose en consecuencia la aplicación de la sanción mínima de apercibimiento. En ese sentido, peticiono se tenga por presentado el descargo respectivo y, oportunamente, previo los trámites de rigor, se dicte resolución que concluya el sumario con apercibimiento a la firma representada" (Sic). Por lo tanto, se tuvo por presentado el descargo respectivo, y por allanado al presente sumario administrativo.



Algo. Miguel
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 014

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 27 de autos, obra la Providencia de fecha 22 de octubre del 2025, donde el Juzgado de Instrucción reconoce la personería de la Abg. Julia Beatriz Vargas Meza, con matrícula C.S.J. N° 18.453, representante convencional de la firma **AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0**, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 215 de fecha 01 de setiembre del 2025; no habiendo hechos que probar y atendiendo al allanamiento presentado se declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 27 de octubre del 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregada en el expediente.

Que, a fs. 29 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0**, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal el respectivo escrito de descargo y allanamiento, de la firma sumariada. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 29 de octubre del 2025, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone:

Artículo 4°.- “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agro-productiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad*”.

Artículo 6°.- “*Son fines del SENAVE: ...d) Asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de límites máximos permitidos*”.



Abg. Miguel Ceballos
Secretario General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 014.

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, resuelve:

Artículo 1°.- “Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.

Que, en la referida resolución, en su Anexo “Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”, establece:

Artículo 1°.- “Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.

Artículo 3°.- “A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.

Artículo 6°.- “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:...h) Expedidor: Persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia;... t) **Transporte:** Movimiento de persona o cosa. Acción de transportar, trasladar”.

Artículo 9°.- “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.

Artículo 10.- “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 12.- “Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el REI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y proceso de ventilación correspondiente”.



Miguel Caballero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, E. 4705, Asunción, Paraguay





RESOLUCIÓN N° 014

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

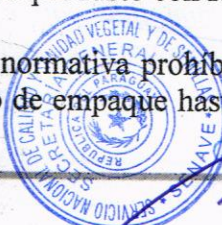
Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 215 de fecha 01 de setiembre del 2025, se instruyó sumario administrativo a la firma **AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0**, el cual tiene como base el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032612, de fecha 03 de julio de 2025, por el cual funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA S.A., ubicada en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de inspeccionar una carga de trigo destinada a exportación a Brasil, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC002341F, CRT N° PY24140290, transportado en un camión con matrícula N° WHCT 609, en cuya carga se detectó la presencia de 0,70 ppm de residuos de fosfina, motivo por el cual fue retenido para que se proceda a la aireación por un plazo de 72 horas en el área de la zona primaria aduanera (expurgo). Consta, en la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (fosfina) de fecha 1 de julio de 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicada en el Puerto ALGESA S.A., en la cual se consigna la detección de 0,70 ppm de residuos de fosfina en el envío de trigo perteneciente a la empresa exportadora AGROFERTIL S.A., cumplido y transcurrido el plazo, se procedió a una nueva medición de la concentración de fosfina, arrojando un valor de 0,00 ppm; no se detectaron insectos vivos. En consecuencia, se dispuso la liberación de la partida, para proseguir con el trámite de exportación de granos con destino Brasil.

Que, al detectarse los niveles de fosfina al 0,70 ppm., en la carga de trigo se halla configurada la infracción a los artículos 12 y 13 de la Resolución SENAVE N° 370/23, por parte de la firma AGROFERTIL S.A., se expone, según lo descripto en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032612/25, donde se detectó niveles de fosfinas en los granos de trigo, superior al límite establecido en el artículo 9°, inciso b) entendiéndose que fue el resultado de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante, y que en consecuencia, se omitió el tiempo de exposición y el proceso de ventilación, por lo que transportó dicho producto con fumigante (fosfina).

Que, la normativa prohíbe la circulación o tránsito dentro del territorio nacional desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o país de destino.



Secretario General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 014

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento; entiéndase por tiempo de exposición y proceso de ventilación, esto en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 del mismo cuerpo normativo regulatorio, en el cual establecen que, el residuo de fosfina valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil no exceda el TLV - TWA de 0,23 ppm en los granos para su transporte, tal prohibición, se basa en que los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficiente para minimizar el potencial riesgo de introducción o dispersión de plagas, no se puede desconocer que dichos productos corresponden a la categoría Ia y Ib (franja roja), altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y terceras personas, debido a la exposición y afectación a la salud.

Que, en virtud a este hecho se instruyó el sumario administrativo a la firma AGROFERTIL S.A., notificado en tiempo y forma, a este respecto, la sumariada presenta su escrito de descargo por medio de su representante, acreditado con el poder especial adjunto, formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal deber ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa a la firma sumariada disponiendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga pleno efecto jurídico. Estableciendo que: el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por la representante convencional de la firma sumariada, conforme el poder especial adjuntado.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice: “...*En nombre de AGROFERTIL S.A., nos allanamos expresamente al presente sumario administrativo...solicitamos se tenga en cuenta, dicho allanamiento como circunstancia atenuante*” (Sic).

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.



Miguel Caballero
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 514.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, analizados los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación de procedimiento, y eso es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma, que es objeto del sumario, pues, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que “...Por ello dice *PODETTI* que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...”. En conclusión, corresponde hacer lugar al allanamiento formulado por la firma sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir la responsabilidad del hecho a la firma AGROFERTIL S.A.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como atenuante: el allanamiento presentado por la firma; y la conducta del infractor posterior a la realización del hecho, atendiendo lo manifestado por la representante convencional de la firma sumariada, en el escrito de descargo presentado, en donde manifiesta y asume la responsabilidad, por ser el exportador de la carga en cuestión, lo que constituyen elementos relevantes que no pueden dejar de ser analizado por este juzgado a la hora de cuantificar la sanción a ser aplicada de manera a atenuar una sanción a la sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la firma sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 22/2025, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0**, de infringir las disposiciones contenidas en el artículo 9° inciso b) de la Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b) y del artículo 26 de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.



Miguel Caballero
Secretario General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 014

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-9-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 "*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*".

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0**, de infringir las disposiciones contenidas en el artículo 9° inciso b) de la Resolución SENAVE N° 370/23 "*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*", por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de trigo propiedad de la sumariada.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0**, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, ubicada sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma **AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0**, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 "*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*", enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 "*Procedimientos Administrativos*", Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**

RS/mc/cg/gr



Abg. Miguel Caballero
Secretario General

